



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001115-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00943-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA "LOS EDILES"**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00943-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA "LOS EDILES"** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con fecha 5 abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2021, el recurrente solicitó copia de la siguiente información:

“Secretaría General

Copias fedateadas de la Resolución de Alcaldía N° 126-2019 y todos sus recaudos que sustenta su emisión

Gerencia de Asesoría Jurídica

Copias fedateadas del expediente 63069-2019 y todos sus recaudos.

Gerencia de Gestión de Recursos Humanos

Copias fedateadas del expediente 26731-2019 y todos sus recaudos.

Copias fedateadas del expediente 057-2019-S.T.PAD/MPT y todos sus recaudos.

Copias fedateadas de la Resolución de Órgano Sancionador N° 013-2020-PAD/MPT

Copias fedateadas del Memorándum 313-2019-GGRH-GM/MPT y todos sus recaudos que motivaron su emisión.

Copias fedateadas del Memorándum 853-2020-GGRH-GM/MPT y todos sus recaudos que motivaron su emisión.

Copias fedateadas del Informe N° 084-2020-ACM-UGPyCA-GGRH/MPT

Sub Gerencia de Tesorería

Copias fedateadas del estado de cuenta de la cuenta corriente 151-027253 banco de la nación de los meses de diciembre 2019 y enero 2020.

Copias fedateadas del estado de cuenta de la cuenta corriente 0011-0232-0100066280 banco continental de los meses de diciembre 2019 y enero 2020.

Copias fedateadas de la conciliación bancaria del mes de diciembre 2019 y diciembre 2020 de las siguientes cuentas corrientes:

0011-0232-0100066248 banco continental

417-0000357952 banco scotiabank

151-027253 banco de la nación

Copias fedateadas del comprobante de pago y todos sus recaudos CF 13198 del año 2019

Copias fedateadas del comprobante de pago y todos sus recaudos CF 1743-2021

Copias fedateadas del comprobante de pago y todos sus recaudos CF 1476, 2474, 2493, 2494, 2495 del año 2020

Sub Gerencia de Logística

Copias fedateadas de todo el expediente de contrataciones que generó la Orden de Compra N° 1769 del año 2020

Copias fedateadas de las ordenes de servicios y todos sus recaudos N° 06, 26, 75, 293, 403, 520, 612, 653, 902, 940, 1050, 2811, 3268, 3282, 3290, 3837, 3984, 4253 y 4287 del año 2020.”

Con fecha 3 de mayo de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000971-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 21 de mayo de 2021 con el Oficio N° 133-2021-OSGyAC/MPT indicando que a fin de brindar respuesta al recurrente emitió el Memorando N° 1326-2021-OSGyAC/MPT, verificándose del mismo que contiene el requerimiento interno realizado a la Sub Gerencia de Tesorería de la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 18 de mayo de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 4402-2021-JUS/TTAIP, habiéndose generado el documento 2021-55021

N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que

² En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"*; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *"(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso el recurrente solicitó copia fedateada de resoluciones, expedientes administrativos, memorándums, informes, estados de cuenta de cuentas corrientes, comprobantes de pago y ordenes de servicio, documentación



emitida y ubicada en las unidades orgánicas de la entidad, esto es, la Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Tesorería y Sub Gerencia de Logística, tal como se detalla en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, la entidad señala que a fin de brindar una respuesta a la solicitud emitió el Memorando N° 1326-2021-OSGyAC/MPT con el cual requiere la información a la Sub Gerencia de Tesorería, de lo cual se aprecia que la entidad no niega la existencia de la información, así como tampoco alega causal de excepción alguna que limite el acceso a ella, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, sobre la información solicitada, resoluciones, expedientes administrativos, memorándums, e informes emitidos por las unidades orgánicas de la entidad, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, se tiene que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



Cabe señalar además que el primer párrafo del mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; al respecto en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional estableció: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)



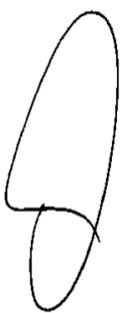
Respecto de la referida información, del expediente se aprecia que a través del Informe N° 045-2021-AR-OSGyAC-MPT de fecha 7 de abril de 2021 el Área de Resoluciones de la entidad pone a disposición la información solicitada a la Secretaría General, esto es, la Resolución de Alcaldía N° 0126-2019 y los actuados que sustenta su emisión en seis folios; a través del Memorando N° 046-2021-GAJ/MPT de fecha 9 de abril de 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica pone a disposición el expediente 63069 en trece folios; a través del Informe N° 183-2021-ST-PAD-GGRH/MPT de fecha 15 de abril de 2021, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, puso a disposición parte de la información solicitada, esto la Resolución de órgano Sancionador N° 13-2020-PAD-MPT en seis folios y el expediente 057-2019-ST-PAD-GGRH-MPT en cincuenta folios.

De ello se advierte que la Secretaría General y la Gerencia de Asesoría Jurídica ponen a disposición la totalidad de la información que se les solicitó, y la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos parte de aquella, no obstante, no se acredita que dicha información haya sido remitida al recurrente, por lo que la entidad deberá otorgar la totalidad de la información requerida a estas áreas acreditando la entrega efectiva al recurrente.

Sobre los expedientes de contratación, comprobantes de pago, y ordenes de servicio, el artículo 5° de la Ley de Transparencia, establece la progresiva



difusión a través de internet de la siguiente información: “(...) 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos (...)”, en su artículo 25 indica que “(...) Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso (...)”; y en la misma línea el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM señala que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar la siguiente información: “(...) h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.



Así también, es oportuno resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto: “En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado).



De las normas y jurisprudencia descritas se desprende que las entidades de la administración pública, deben publicar y difundir información sobre los procesos de selección que realizan para la adquisición de bienes y servicios, lo cual incluye toda la documentación emitida para tal efecto; en este marco, dado que la transparencia y la participación ciudadana son principios que rigen la gestión de las entidades municipales, la documentación que posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, como por ejemplo en el desarrollo de procesos para adquirir bienes o servicios, constituye información de naturaleza pública.

Al respecto, se observa que a través del Informe N° 359-2021-SGL-GA/MPT la Gerencia de Logística, indica que el expediente de la Orden de Compra N° 1769-20220 se encuentra en la Oficina de Control Institucional en calidad de préstamo para su verificación y respecto de las ordenes de servicio indica que sus expedientes y conformidades de prestación se encuentra en la Sub Gerencia de Tesorería, y que no obstante pone a disposición copia de las referidas ordenes en veinticinco folios; a través del Informe N° 037-2021-SGT-RFD/MPT de fecha 9 de abril de 2021 la Sub Gerencia de Tesorería pone a disposición los comprobantes de pago y todos sus recaudos solicitados. De ello, se aprecia que la Gerencia de Logística pone a disposición información incompleta, correspondiendo a la entidad recabar la información faltante de las áreas donde se encuentre, además, no se acredita que la información puesta a disposición haya sido remitida al recurrente, por lo que se deberá otorgar la totalidad de la información requerida, acreditando la entrega efectiva al recurrente.

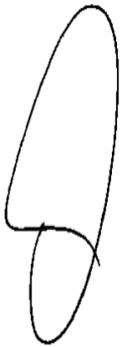
Sobre los estados de cuenta de las cuentas corrientes de la entidad y las conciliaciones bancarias requeridas; conforme con lo dispuesto por las normas

citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:



“11. (...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

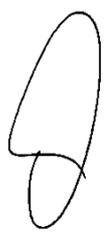
De lo anterior se desprende que toda información relacionada a los recursos de las entidades de la Administración es pública, a excepción de aquella que se encuentre protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, en cuyo caso corresponde a la entidad fundamentar y acreditar que la información solicitada es restringida por encontrarse en alguno de aquellos supuestos de excepción, lo que no ha ocurrido en este caso, dado que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de este extremo de la solicitud, por lo que corresponde que brinde una respuesta clara y precisa sobre la información relacionada al estado de las cuentas corrientes de la entidad en las entidades financieras citadas en la solicitud, debiendo otorgar aquella que es

pública³ y tachar, de ser el caso, aquella que se encuentre protegida por el secreto bancario u otras excepciones, debiendo fundamentar dicha decisión.

Por lo expuesto, habiéndose verificado que la información solicitada no ha sido recabada en su totalidad de las áreas que la custodian y que además no se acredita que la información que si fue puesta a disposición haya sido remitida al recurrente, se concluye que la atención brindada no se encuentra acorde a los procedimientos establecidos en los artículos 5⁴ y 6⁵ del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

³ Es pertinente citar de modo referencial, la Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/OP-23_2019_JUS_DGTAIPD.pdf

⁴ “Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción (...).”

⁵ “Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de: a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA “LOS EDILES”**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA “LOS EDILES”**.

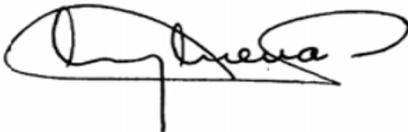
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA “LOS EDILES”** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr